

- Reumatismos crónicos inflamatorios, dentro de sus formas estabilizadas.
- Reumatismos crónicos degenerativos.
- Reumatismos ab-articulares o pararticulares, una vez desaparecidos los síntomas neurológicos agudos.
- Secuelas postraumáticas o posquirúrgicas.

Dentro de la patología dermatológica, destaca su aplicación en caso de eczemas (sobre todo de tipo seborreico), así como en casos de psoriasis y acné, encontrándose también indicada para la estimulación de la cicatrización y reparación tisular.

Entre las contraindicaciones del agua procedente del sondeo en estudio, debemos destacar las siguientes:

- Brotes agudos o agudización de todos los procesos reumáticos.
- Reumatismo poliarticular agudo.
- Artritis infecciosas.
- Procesos infecciosos en fase activa.
- Enfermedades agudas de cualquier localización.
- En general, todas las causas de contraindicación de cura termal como son: Hipertensión Grave, Nefritis descompensada, estados caquéticos, enfermedades anergizantes, neoplásicas, etc.

Una vez visto todo lo anterior, se puede emitir Informe Sanitario favorable a la declaración de agua minero-medicinal y termal procedente del sondeo "Segundo Trance" del término municipal de Santa Fe (Granada), con las características y circunstancias expuestas.

Dado que los Balnearios vienen recogidos con el carácter de Centros Sanitarios, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre autorización y registro de Centros y Establecimientos Sanitarios (BOJA núm. 14, de 5 de febrero de 1994), la promotora deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y 8 del precitado Decreto 126/1994.»

Duodécimo. Requerido el solicitante al efecto, presenta informe de fecha 11 de enero de 2005, en el que se puede apreciar la posibilidad de compatibilizar los distintos tipos de aprovechamiento previstos para este agua.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, es competente para resolver sobre lo solicitado a tenor de lo dispuesto en el art. 39.9 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías; y de acuerdo con lo que dispone el artículo 39.2 del R.D. 2857/1978, Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Segundo. Vistas la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, el R.D. 1164/1991 de 22 de julio, y demás legislación de general y pertinente aplicación; dado que se cumplen los requisitos necesarios para el establecimiento de un perímetro de protección que garantice la explotación de unas aguas que poseen la condición de minerales, de acuerdo con el art. 39 y siguientes del Reglamento General mencionado, esta Dirección General de Industria Energía y Minas

RESUELVE

Primero. Declarar como minerales las aguas procedentes del sondeo denominado «Segundo Trance» sito en el término

municipal de Santa Fe, provincia de Granada, para su posterior uso como aguas minero-medicinales y termales balnearias.

Segundo. Otorgar el derecho preferente de explotación a Fadesa Inmobiliaria, S.A., quien, durante el plazo de un año a partir del momento de notificación de esta resolución, podrá solicitar la oportuna autorización de explotación.

Tercero. La autorización de explotación se otorgará previa aprobación de las condiciones de compatibilidad con la explotación de la concesión «Santa Fe» núm. 30.154-1, y necesitará de la certificación por la autoridad sanitaria del cumplimiento de los requisitos expuesto en el antecedente de hecho undécimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante esta Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo a elección del recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, o ante la de la circunscripción donde aquel tenga su domicilio, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de marzo de 2005.- El Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, P.D. Orden de 18 de mayo de 2004, El Viceconsejero, Jesús María Rodríguez Román.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 11 de mayo de 2005, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la revisión de las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Almería. (PP. 1944/2005).

Con fecha 11 de mayo de 2005, se ha dictado por la Dirección General de Transportes Resolución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Primero. Ratificar las tarifas máximas de aplicación en la Estación de Autobuses de Almería, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de dicha localidad, que a continuación se exponen, con detalle de los conceptos por los que han de percibirse las mismas y con expresa advertencia de que tales tarifas habrán de ser incrementadas en su correspondiente IVA, sin que puedan ser recargadas con ningún otro gravamen:

Concepto	Tarifas máximas
1. Por entrada o salida de un autobús con viajeros al iniciar o finalizar viaje. Los vehículos en tránsito (entrada y salida) sólo abonarán uno de estos conceptos:	
1.1. De servicios regulares permanentes de uso general:	
1.1.1. Líneas de hasta 30 km (cercanías)	0,38 euros
1.1.2. Resto de líneas	1,22 euros
1.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior:	
1.2.1. Cualquier servicio	8,81 euros

2. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de estación con cargo a aquellos que salen o rinden viaje en la estación:	
2.1. De servicios regulares permanentes de uso general:	
2.1.1. Viajeros de cercanías. Hasta 30 km	0,07 euros
2.1.2. Resto de viajeros	0,13 euros
2.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior:	
2.2.1. Cualquier recorrido	0,24 euros
3. Por utilización de los servicios de consigna automática:	
Cada taquilla, por día o fracción, según dimensiones del armario:	
3.1. Capacidad menor de 0,15 m ³	2,13 euros
3.2. Capacidad entre 0,15 y 0,25 m ³	2,66 euros
3.3. Capacidad entre 0,26 y 0,40 m ³	3,99 euros
4. Por utilización de los servicios de consigna «manual»:	
Cada bulto, por día o fracción:	
4.1. Por bulto hasta 50 kg	0,72 euros
4.2. Por bulto mayor de 50 kg	1,65 euros
4.3. Por cada día de demora	2,64 euros
5. Facturación de equipajes (sin incluir el precio del transporte ni seguros de la mercancía):	
5.1. Por cada 10 kg o fracción	0,27 euros
5.2. Mínimo por bulto	1,44 euros
En estos precios está incluida la aproximación de los objetos facturados desde el local al vehículo o viceversa.	
6. Por alquiler de la zona de taquillas:	
6.1. Por cada módulo de taquilla y mes	49,62 euros
Los servicios de electricidad y análogos serán por cuenta del usuario.	
7. Servicio de aparcamiento de autobuses:	
7.1. De 8,00 a 22,00 horas, por cada hora o fracción	1,37 euros
7.2. Aparcamiento de un autobús de servicio regular permanente de uso general desde las 22,00 horas a las 8,00 horas del día siguiente sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado	6,84 euros
7.3. Aparcamiento de un autobús que no preste servicio regular permanente de viajeros (siempre que la capacidad de la estación lo permita), desde las 22,00 horas a las 8,00 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado	16,93 euros

Segundo. Las tarifas aprobadas sin IVA servirán de base para futuras revisiones tarifarias.

Tercero. El cuadro de tarifas deberá obligatoriamente hallarse expuesto al público.

Cuarto. Las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Almería entrarán en vigor el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas y Transportes, en

el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.»

Sevilla, 11 de mayo de 2005.- El Director General, Rafael Candau Rámila.

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 28 de junio de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser, S.A., concesionaria del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos en el Complejo medio-ambiental Campiña 2000 de Marchena (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario de Acción Sindical de CC.OO. de Sevilla ha sido convocada huelga en la empresa Urbaser, S.A., concesionaria del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos en el Complejo medio-ambiental Campiña 2000 de Marchena (Sevilla), de forma indefinida, turno de mañana y noche desde las 00,00 horas del día 6 de julio de 2005, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Urbaser, S.A., concesionaria del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos en el Complejo medio-ambiental Campiña 2000 de Marchena (Sevilla), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002; Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de